

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Órden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los ejemplares de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

MINISTERIO DEL TRABAJO COMERCIO É INDUSTRIA

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

(CONTINUACION)

Art. 38. Si la acción administrativa que entablare esta Autoridad no diere resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial ó al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Art. 39. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial ó al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 40. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria contra los Gobernadores civiles.

Art. 41. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial ó ante el Juez de primera instancia, si áquél no existiese, con arreglo á lo que dispone el art. 35 de la ley.

Art. 42. Conforme al art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1912, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación de la ley de Accidentes.

Art. 43. En los casos señalados en el art. 14 de la ley, tratándose de al-gación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

De los servicios administrativos.

Art. 44. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Los Ayuntamientos.

Art. 45. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en los Gobiernos civiles.

Art. 46. Los partes que se recibían en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 47. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente ó de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 48. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellido del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo; y
- f) Clave de registro.

Art. 49. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido. Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Art. 50. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros.

- 1.º Libro de Registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente:

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y, con referencia á

las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Art. 51. Los Gobernadores civiles facilitarán á las oficinas provinciales de Estadística, boletines por duplicado de cada uno de los accidentes registrados en el primero de los libros á que se refiere el artículo anterior. Cada boletín llevará una numeración anual que se corresponderá á la del asiento en el libro registro, y se redactará con arreglo al siguiente modelo:

BOLETIN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Número..... Provincia de..... Ayuntamiento de.....

I
Nombre y apellidos del obrero..... Sexo..... Edad.....
Estado civil..... Oficio ú ocupación..... Clase de industria en que trabaja..... Nombre del patrono ó Compañía.....
Horas de jornada..... Salario.....

II
Día, mes y año del accidente..... Día de la semana..... Hora.....
Lugar..... Accidente sufrido..... Causa..... Órgano lesionado.....
Calificación de la lesión..... Calificación de la inutilidad.....

III
Forma de la indemnización..... Cuantía de la misma..... ¿Fue el indemnizante el patrono, la Compañía aseguradora ú otra persona ó entidad?..... Si no hubo indemnización, ¿por qué causa?..... ¿Se abonó voluntariamente la indemnización, ó en cumplimiento de sentencia judicial?..... ¿A quién se entregó la indemnización?.....

Las oficinas provinciales de Estadística remitirán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de cada uno de aquellos boletines, y se reservarán el duplicado para formar los estados trimestrales de accidentes del trabajo que habrán de enviar el mismo Instituto, encargado de realizar el estudio jurídico social de los mismos.

Las mismas oficinas provinciales cuidarán de ir completando los boletines que hubiesen remitido al Instituto con aquellos datos que no

se hubiesen podido obtener de los Gobiernos civiles hasta la cancelación de los expedientes respectivos.

Art. 52. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Art. 53. La acción administrativa se limitará en los casos de des-
envolvimiento normal de la ley á

un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en la ley y en el Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurra.

Art. 54. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia, a los efectos del artículo 35 de la ley.

Art. 55. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 56. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, intervendrá cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

De la previsión de accidentes.

Art. 57. Los patronos de industrias ó trabajos comprendidos en el art. 3.º de la ley tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad é higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 58. Se considerarán desde luego como medidas generales de indispensable adopción, las relativas a generadores de vapor y aparatos complementarios en punto a su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones: la protección parcial ó total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras; evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas, precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos, y para evitar caídas de personas y de objetos, y accidentes en general, en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general, medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos ó de alta temperatura y, en general, materia de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las proyecciones normalmente; protección de dinamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión y, en general, todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan y que están consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto de 1900.

Art. 59. Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones á que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y de fabricación.

Art. 60. Serán igualmente obligatorias las medidas generales de

higiene de los centros de trabajo, que comprenden la necesaria capacidad cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas é higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Art. 61. Además de las reglas de seguridad é higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria, acomodándose a sus condiciones especiales.

Art. 62. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo á que hace referencia este Reglamento y los que se dicten.

Art. 63. La adopción de las medidas de seguridad é higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 64. La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí ó por la circunstancia de su ejecución, puede ser peligroso.

Art. 65. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1922, y de los que contiene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total ó parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 66. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, ó por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Art. 67. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un ejemplar impreso de la ley y Reglamento, otro del Reglamento de orden interior del establecimiento, en el cual, de modo expreso, se consignen—aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo, las instrucciones que dicte a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Art. 68. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 69. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 14 de la ley de Accidentes.

CAPITULO VI

Responsabilidades

Art. 70. Con arreglo á lo que

preceptúa el art. 18 de la ley correspondiente a los Inspectores de trabajo del Instituto de Reformas Sociales velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes á la prevención de los accidentes é higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio y con arreglo á las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922:

1.ª Consiguándose en el artículo 20 de la ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad legal para la acción:

a) Los Inspectores propiamente dichos.

b) Los Auxiliares de los Inspectores.

c) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

2.ª Las actas levantadas por los Inspectores del trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

3.ª Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el «conforme» del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

4.ª Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual á los que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente á infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada á las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará á las comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes Sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

5.ª Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo ó artículos de la ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto puedan servir para la más justa determinación de la multa.

6.ª No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquella tenga el valor que le asigna la disposición segunda.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 1.º del actual el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos, redactado en cumplimien-

to de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Septiembre último, las de Valencia, Palma de Mallorca y Gijón-Musel; las Cámaras de Comercio de Vigo, Palma de Mallorca, Gijón y San Sebastián, entre otras Corporaciones, han solicitado el aplazamiento de su aplicación, en tanto no se oiga á aquellos organismos y á los análogos de las demás provincias.

No se oculta al Ministerio de Fomento la gran importancia y legítima influencia que en cuanto se relaciona con la economía nacional tienen las Cámaras de Comercio, ni ha podido desconocerse la necesidad de que tengan una preeminente representación en las Juntas de Obras de Puertos.

Buena prueba de ello es que en el Reglamento referido se da la consideración de Vocal nato á los Presidentes de las Cámaras de Comercio asignándoseles además la importante función de Vocal-Interventor; y que con el carácter de Vocales electivos se concede la representación en las Juntas á otros individuos de aquellas entidades, sin perjuicio de haberse ampliado el número de representantes de otros sectores que integran la riqueza nacional, como las Asociaciones de agricultores, mineros é industriales legalmente constituidas. De esta suerte podrán contribuir á una administración acertada de los intereses del puerto sus propios usuarios.

Se concede, por otra parte, á las Juntas de Obras una mayor autonomía, debidamente reglada, en virtud de la cual podrán disponer la construcción, sin intervención directa de la Administración Central, de aquellas obras cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, con el propósito de ampliar en lo futuro las facultades de aquella Junta que vayan demostrando aptitud y eficacia suficientes en el desempeño de su cometido.

Pero no ha podido olvidarse que estos organismos tienen una dependencia directa del Ministerio de Fomento, formando parte, como elementos importantes de la Administración del Estado, constituyendo en el ejercicio de las funciones más que una modalidad de ella, encargada de administrar sus fondos, como lo vienen declarando el Ministerio de Hacienda y el Consejo de Estado.

Deseoso, sin embargo, este Ministerio de oír todas aquellas indicaciones que puedan contribuir al mayor acierto y mejor desarrollo de los servicios, y de recoger las aspiraciones de las Cámaras de Comercio, utilizando sus consejos, no encuentra inconveniente en que se acceda en principio á lo solicitado, sin perjuicio de que el nuevo Reglamento se ponga en vigor con carácter provisional, desde luego, en evitación de que su aplazamiento pudiera lesionar los intereses del comercio y la navegación, abriendo al efecto una amplia información, á la que concurren las entidades interesadas y organismos oficiales, á fin de que en sus días puedan servir de base las opiniones que se aduzcan para la modificación y perfeccionamiento del Reglamento definitivo.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por los Gobiernos civiles y las correspondientes provincias marítimas se abra una información por término de treinta (30) días acerca de la conveniencia de modificar los preceptos del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos, aprobado por Real orden de 1.º de Diciembre del corriente

año, en la que necesariamente serán oídas las Camaras de Comercio y las Juntas de Obras de Puertos.

2.º Que a esta información concurrirán los Ingenieros Directores de las obras y los Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias marítimas; y

3.º Que una vez terminado el plazo concedido sean elevados al Ministerio de Fomento todos los documentos aducidos en la información por los Gobiernos civiles, acompañados de su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1922.—Cas-set.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 5 de 5 Enero).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de traslación una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del noveno grupo (Idiomas, Geografía, Geometría y Legislación), vacante en la Escuela Industrial de Gijón, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, ó sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que á la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916, hubieren prestado servicios como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que á la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados en la asignatura ó grupo de asignaturas á que la vacante correspondiera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Elementos de Cálculo infinitesimal de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 356 de 22 Dbre.)

Quinta sección.

Número 2.178.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1920 21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre

el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

La Ñora

María Gómez Hernández, 24'16 pesetas.
Pedro y Juan Campoy, 4'08.
Salvador Zamora, 2'91.

La Raya

Antonio Pujante, 2'62 pesetas.
Antonio Castillo, 17'36.
Antonio Hernández, 3'50.
Domingo García Martínez, 1'63.
Jesús Sánchez, 2'04.
Francisco Hernández, 14'90.
Francisco Pellicer, 2'10.
Francisco Cánovas, 3'09.
Francisco Hernández, 1'57.
Juan García Avilés, 2'67.
José Zamora, 3'09.
José Espinosa, 4'7.
José Gallardo, 3'71.
José García García, 1'63.
Juan García Cascales, 1'57.
Juan Romero, 3'79.
Juan Montoya, 4'66.
José Pellicer, 3'79.
Juan Martínez, 6'17.
José García Parraga, 2'96.
José García Tornel, 1'92.
José Ortiz Martínez, 4'08.
Mateo García Llán, 2'33.
Miguel Viguera, 5'42.
Manuel López Cano, 6'70.
Pascual Conesa Hernández, 2'91.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.971.

Edicto.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Primer trimestre de 1920 21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el con-

cepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Cañadas

Francisco Martínez, 6'99 pesetas.
José García, 2'62.
José Vera Baños, 13'68.
José Alarcón, 8'15.
Hernández Alfonso, 5'52.
Juan Tomás, 2'23.
José Alarcón, 1'51.
José Navarro, 9'61.
José Pérez, 5'53.
Juan López, 2'96.
Juan López Alcaraz, 4'42.
Juan Ruiz Vicente, 1'63.
Juan Abellán, 2'96.
José Sánchez, 12'81.
José Morales, 2'67.
Josefa Martínez, 7'28.
Juan Marín, 4'08.
Manuel Ferrer, 4'96.
Manuel Ruiz, 4'78.
María Navarro Sánchez, 3'78.
María Navarro, 7'29.
Nicolás Cánovas, 9'30.
Pedro Sánchez, 5'82.
Pedro Lira, 11'65.
Rafael Sánchez, 3'79.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 71.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

DE LA UNION

Edicto.

Don Francisco Roca Reyes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en el día de hoy

h quedado expuestas al público en el sitio de costumbre de esta localidad, las listas de electores para Compromisarios que han de elegir Senadores, formada y aprobada de conformidad con lo preceptuado por el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 y a los efectos que la misma determina.

La Unión 3 de Enero de 1923.—Francisco Roca.

Número 67.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Edicto.

Don Ramón Marín-Barnuevo y Pareja, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el día de la fecha, ha quedado expuesto al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, la lista de electores que tienen derecho a designar Compromisarios para las elecciones de Senadores que se celebren durante el año actual, la cual ha sido formada y aprobada con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, y a los efectos que la misma determina.

Cieza 3 de Enero de 1923.—El Alcalde, R. Marín-Barnuevo.

Número 96.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1922-32.

MES DE ENERO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Presupuesto refundido.

Pts. Cts.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.531 16
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	260 74
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	2.308 25
Idem 4.º—Instrucción pública.	613 »
Idem 5.º—Beneficencia.	2.455 »
Idem 6.º—Obras públicas.	500 »
Idem 7.º—Corrección pública.	530 52
Idem 8.º—Montes.	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	5.000 »
Idem 10.º—Obras de nueva construcción.	500 »
Idem 11.º—Imprevistos.	400 »
Idem 12.º—Resultas.	4.000 »
Idem 13.º—Devoluciones.	»
TOTAL.	20.098 67

Mazarrón 29 Diciembre de 1922.—El Alcalde, Ginés González.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 95.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Contaduría municipal.—Tercer trimestre de 1922-23.

Estado de la recaudación é inversión de fondos del presupuesto municipal durante dicho trimestre que se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal.

Pts. Cts.

Caja.

Existencia del trimestre anterior.	18 21
Ingresos en el trimestre.	26.389 27
Total.	26.407 48

Pagos verificados en el mismo.

Existencia.

Ingresos.

1 Propios.	2.272 58
3 Impuestos.	20.831 30
7 Extraordinarios.	60 »
8 Resultas.	2.464 72
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	760 67

Total.

Pagos.

1 Gastos del Ayuntamiento.	507 50
2 Policía de seguridad.	313 90
3 Policía urbana y rural.	5.237 50
4 Instrucción pública.	1.102 50
5 Beneficencia.	994 75
7 Corrección pública.	30 25
9 Cargas.	6.379 73
11 Imprevistos.	»
12 Resultas.	11.659 42
Total.	26.025 55

Mazarrón a 5 de Enero de 1923.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, González.

Número 52.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Don Diego Vivancos García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formadas en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho a verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la Ley de 8 de Febrero de 1877, ha acordado que en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, sean expuestas al público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de este propio mes, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas antes de 1.º de Febrero próximo.

Lo que se hace público por el

presente edicto para conocimiento del vecindario.

Alhama de Murcia 2 de Enero de 1923.—El Alcalde, Diego Vivancos.—El Secretario, José Andreo.

Número 65.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Edicto.

Don Pascual Juan García Ibáñez, Alcalde Presidente del Excmto Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, se publican las listas de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que son los que pagan mayor cuota de contribución directa y que tienen derecho a emitir su sufragio en las elecciones de Compromisarios para el nombramiento de Senadores.

Las expresadas listas permanecerán expuestas al público hasta el día 20 del actual; admitiéndose en este término, las reclamaciones que sobre las mismas se hagan.

Yecla 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, P. J. García.—El Secretario, Julio Ros.

Octava sección.

Número 92.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Vacantes de cargos de Justicia municipal.

Lo está el de Juez municipal de Cartagena.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial a fin de que los que aspiren a dicho cargo vacante presenten sus solicitudes en papel de dos pesetas, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en esta Secretaría de gobierno, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio, con certificaciones que acrediten su edad, su buena conducta y la residencia legal.

Albacete 2 de Enero de 1923.—El Secretario de gobierno accidental, Maximiliano Martín.

Número 2.552.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Carrion Carrion Salvador, hijo de Isidoro y de Dolores, natural de Pozo Estrecho, de estado viudo, de profesión jornalero, de 49 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, Posada de la Rosa, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a constituirse en prisión decretada en 21 de Diciembre de 1922, en sumario número 214 del año 1920; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cartagena 21 Diciembre de 1922.—El Juez de instrucción, Baltasar H. de Cisneros.—El Secretario, P. H., Angel Canales.

Número 2.581.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE OJOS

Relación de los Presidentes y Suplentes designados por la Junta municipal del Censo, por el procedimiento establecido por el artículo 36 de la ley, los cuales han de entender en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio de 1923-24.

Distrito único.—Sección única.

Morales Guillerat Antonio, Presidente.
Melgarejo Palazón Pablo, Suplente.

Y en cumplimiento a lo que preceptua la disposición antes referida pongo la presente relación que se ordena a su inserción en el Boletín Oficial de la provincia por conducto del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Ojos 29 de Diciembre de 1922.—El Presidente, Julio López.—El Secretario de la Junta, Celedonio Ayala.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893; se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente no estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», «Boletines de las provincias» y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»